

Señor Juez:  
ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA  
E. S. D.  
-----

ref/ **Nulidad y Restablecimiento:**

**Demandante: VICTOR HERNANDO GÁMEZ VILLALOBOS**

**Demandada: SUPERINTENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Exp. # 2021/00035**

**YODMAN ALEXANDER MONTOYA PULIDO**, abogado en ejercicio, actuando en mi condición de Apoderado del Demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto que conforme el artículo 242 del CPACA, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** sobre el Auto de junio 10/21 por el cual se inadmite la Demanda, el cual sustento así:

El juez de conocimiento en la providencia recurrida manifiesta:

"...el apoderado no allegó constancia de acta de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación...se concede el termino de diez (10) días...para que la aporte so pena de rechazo..."

**Nuestro Disenso:**

No compartimos del Auto recurrido dadas las siguientes razones:

1. La Demanda interpuesta tiene como Pretensiones:

"1. Declarar la **Nulidad del Acto Administrativo integrado por el Acta de Audiencia Disciplinaria # 2016-03-005 de octubre 26 de 2016**, por la cual en su artículo primero se **declaró al Dr. VICTOR HERNANDO GÁMEZ VILLALOBOS "responsable disciplinariamente"** y en su artículo segundo se le **impuso la "sanción disciplinaria de destitución"...****Resolución # 1422 de 2016 (Nov. 16)** "por medio de la cual se resuelve un **recurso de apelación"...****Resolución # 1527 de 2016 (Dic. /)** "por la cual **se hace efectiva una sanción disciplinaria"** proferidas por el SUPERINTENDENTE FINANCIERO DE COLOMBIA, y consecencialmente;

2. A **titulo de Restablecimiento** en su Derecho Violado:

2.1. Ordenar **dejar sin efectos y cancelar todo registro o anotación o antecedente Disciplinario o administrativo derivado del Acto anterior declarado Nulo**, que se hubiere efectuado en la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y en la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN..."

De la simple lectura de las Pretensiones de la Demanda es evidente que el Actor, en la controversia, no persigue condena pecuniaria o restablecimiento patrimonial, únicamente

discute la legalidad de la "Sanción Disciplinaria de Destitución" que le fue impuesta.

Con base en la **carencia de pretensión de carácter patrimonial** se dirigió al CONSEJO DE ESTADO pues estamos ante un asunto **sin cuantía**.

Pese a que para nosotros el proceso debía ser conocido por el H. Consejo de Estado, por no versar o contener aspectos patrimoniales, el Consejero de Estado Ponente como director del proceso, mediante auto de 13 de agosto de 2018 ordenó determinar una cuantía, decisión que no compartimos pero ante la eventualidad del rechazo de la Demanda se acató, para lo cual se utilizó la ficción de lo devengado por salarios y prestaciones entre diciembre 7/16 a marzo 1/17.

Debe indicarse al Despacho que, a pesar de señalar una suma como cuantía, ello no alteró las **Pretensiones de la Demanda** las cuales permanecieron incólumes, es decir, **no contiene pedimento a título de restablecimiento de suma alguna**.

Insistimos, las Pretensiones de la Demanda tienen como objetivo el estudio de la legalidad de las decisiones administrativas que imponen y ejecuta la **Sanción de Destitución**.

2. De otra parte, es de suma importancia reiterar que dada la naturaleza de los actos sobre los cuales se discute su legalidad derivados del ejercicio de la **Acción Disciplinaria** de la Oficina de Control Disciplinario de la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, lo cual **no es negociable entre el operador disciplinario y el disciplinado**. La naturaleza pública<sup>2</sup> de la acción hace **improcedente Conciliar la sanción no pecuniaria** como lo es nuestro caso.

3. El Demandante en su oportunidad ejerció los recursos que el ordenamiento disciplinario contempla, de tal suerte que uno de los actos demandados es la "**Resolución # 1422 de 2016 (Nov. 16)**" por medio de la cual se resuelve un **recurso de apelación...**", es decir, **se cumplió a cabalidad con el agotamiento de la vía gubernativa**, es decir, la Administración tuvo oportunidad de reestudiar su decisión enjuiciada, ratificándola.

4. En el evento que nuestros, anteriores argumentos no sean de recibo, dado que la cuantía determinada mediante memorial de octubre 9/18 lo fue con base en la ficción de salarios y prestaciones devengados durante el lapso diciembre 7/16 a marzo 1/17, **solicito se dé aplicación al precedente del H. CONSEJO DE ESTADO** citado en providencia de noviembre 20 de 2019, Expediente: 11001-03-25-000-2011-00255-01 (0886-2011) según el cual:

---

<sup>1</sup> Artículos 2 y 66, L. 734/02

<sup>2</sup> Artículo 68, ibidem.

"...a través de proveído del 14 de diciembre de 2011, estableció que **la conciliación prejudicial tampoco sería procedente** en los casos en que se controviertan derechos laborales, ciertos e indiscutibles, en virtud de los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política, para lo cual explicó: [.] Para la sala, independientemente de la situación, categoría o status social, político, económico o intelectual de un trabajador público o privado, está prohibido constitucionalmente renunciar a sus derechos adquiridos, o transar o conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles. La jurisprudencia constitucional, contenciosa y laboral, han sido uniformes en definir que los derechos laborales ciertos e indiscutibles por las partes y más aún, cuando están establecidos y reconocidos en la Constitución y en las leyes, no pueden ser materia u objeto de transacción o conciliación. Que cualquier negocio celebrado en contra de esa prohibición resulta de pleno derecho ineficaz..."

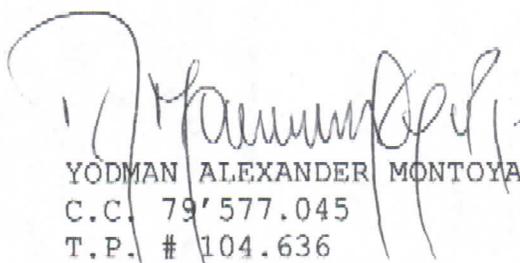
5. Finalmente, se llama la atención del Despacho en cuanto a que la demanda contiene Medida Cautelar (págs. 9-11), lo cual faculta para acudir directamente al Juez sin agotar el requisito de prejudicialidad requerido por el despacho.

En consecuencia, la orden del Despacho de solicitar presentar Acta de Conciliación como requisito Prejudicial, es improcedente en la medida que el asunto no es conciliable por la naturaleza **no patrimonial** de los actos administrativos acusados, los cuales como ya se ha dicho derivan del ejercicio de la Acción Disciplinaria, pero además tratan sobre derechos laborales ciertos e indiscutibles y existe medida cautelar.

**Petición:**

Por lo anterior, solicito al Despacho **REVOCAR** la decisión recurrida, para en su lugar admitir la Demanda.

Atentamente:



YODMAN ALEXANDER MONTOYA PULIDO  
C.C. 79'577.045  
T.P. # 104.636

C.C. Suscrito.